

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.077

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1574

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

El Sr. Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Como continuación a mi escrito de 25 del mes pasado, tengo el honor de manifestar a V. E. que habiéndose ampliado por circular de 30 de junio último hasta fin del actual el plazo para que los mozos del reemplazo corriente y los de revisión, puedan solicitar prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase, se ha aplazado hasta el día 1.º del próximo mes de agosto la fecha para el fallo de aquellas peticiones.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, a fin de que por conducto de éstos, y con el fin de evitar perjuicios llegue la referida ampliación a conocimiento de los interesados.

Palma 10 de julio de 1931.

El Gobernador,  
FRANCISCO CARRERAS

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISION

## DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habiase establecido en España, por Real decreto de 3 de abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas, y previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podrían aplicarse a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, has-

ta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920 acá habiéndose dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

## Jornada máxima de trabajo

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casahabitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tenten casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos,

interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquellas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11.º En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12.º Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13.º Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14.º Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15.º Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16.º Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanen-



temente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo, dictado por Decreto de 8 de mayo de 1931.

Artículo 20. cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se opongan a las especiales que en estos se establecen.

## CAPITULO II

*Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.*

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Quarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándolas con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

## CAPITULO III

*Minas, salinas y canteras.*

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficinas o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneos: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etcétera, y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de

energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindible con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férreas o aéreas.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro

de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciere peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara



comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

#### CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares.

Artículo 47. Los operarios varones mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

#### CAPITULO V

##### Metalurgia

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

#### CAPITULO VI

Trabajo a bordo. Personal de cubierta y de máquina.

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el «Diario de Navegación», y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el «Diario de Navegación».

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en la mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán

concurra alguno de los motivos de excepción, consignado en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y de catorce horas indicados en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en puerto de escala y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora extraordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquellas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiada necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

El día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas, y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

##### Del personal de fonda, embarcado.

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayor-domo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayor-domo, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que este no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándose ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

##### Guardas y Vigilantes de talleres

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

##### Obreros de la vía

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos periodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

##### Guardas y vigilantes de la vía.

Artículo 79. Los guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que presten análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero si la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los vigilantes de vía.

##### Guardabarreras.

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que solo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.



*Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos.*

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

*Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos*

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de

máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un periodo de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

*Personal de Máquinas en servicio de maniobras*

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierte en las maniobras. Los periodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los periodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

*Revisores de billetes e Interventores en ruta*

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Periodo y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los Agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turno.

2.<sup>a</sup> La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.<sup>a</sup> Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.<sup>a</sup> La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados, se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.

5.<sup>a</sup> La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.<sup>a</sup> Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

7.<sup>a</sup> Los Agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un periodo que no pase de diez días de servicio. El número de días de

descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.<sup>a</sup> La jornada media de cada turno se refiere al periodo de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho periodo la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.<sup>a</sup> La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.<sup>a</sup> y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al periodo de un mes y calculado en la forma que determina la regla 8.<sup>a</sup> del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

*Agentes del telegrafo*

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

*Servicios sanitarios*

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

*Servicio de estaciones*

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres periodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

*Almacenes y Economatos*

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

*Pagadores y agentes de las diversas oficinas*

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones, que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

*Viajes sin servicio*

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el

viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

*Espera y reserva*

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

*Exceso de jornada*

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el parroteo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el parroteo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

**CAPITULO VIII**

*Otros transportes y acarreos*

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados, habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.<sup>a</sup> Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo



hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

**CAPITULO IX**

*De la dependencia mercantil.*

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permitan los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzarse a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la ley de 4 de julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, hechadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y
- b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

**CAPITULO X**

*Servicios diversos.*

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Porteros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

*Capítulo adicional*

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

- a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.
- b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.
- c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.
- d) En aquellas localidades en que no

existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto

Dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero.

(Gaceta 2 julio de 1931).

Queda hecha la rectificación publicada en la Gaceta del día 4 de julio.

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 1575  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE BALEARES

*Comisión Gestora interina*

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión Gestora interina de esta Diputación de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de mayo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 630 gramos . . . . .	0'390
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1'510
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'650
Litro de aceite. . . . .	2'000
Idem de petróleo. . . . .	0'700
Idem de vino . . . . .	0'300
Kilogramos de carbón . . . . .	0'270
Idem de leña . . . . .	0'070
Idem de paja larga . . . . .	0'119
Idem de carne de vaca. . . . .	2'450
Idem de idem de carnero. . . . .	3'325

Palma 6 de julio de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Migue! Font.

Núm. 1580

El día 13 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depósito de fondos provinciales al pago del cupón número 27 vencimiento 30 de junio último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación en 1.º de junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de septiembre del mismo año.

Palma 10 de julio de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perelló.

**INSPECCION PROVINCIAL  
DE SANIDAD**

**Circular**

Existiendo, como suele acontecer en esta época del año, algunos casos de fiebre tifoidea y demás infecciones vulgarmente calificadas de intestinales, gástricas, fiebres, etc., y algunos casos de disenteria especialmente infantil se hace necesario que los Alcaldes, Inspectores de Sanidad, Médicos libres y público, en la esfera que les es peculiar en cada uno de los respectivos sectores, extremen la divulgación y aplicación de las siguientes medidas preventivas contra dicha enfermedad, que con nombres y formas diferentes es producida por una misma clase de microbios trasmisibles no solo por los enfermos, sino también por portadores sanos o casi sanos de gérmenes:

- a) Declaración de casos a la Autoridad Sanitaria Municipal.
- b) Desinfección durante todo el curso de la enfermedad y convalecencia de los productos procedentes del enfermo y especialmente materias excrementicias y orina, así como también las ropas de cama, pañuelos, etc.
- c) Hervir el agua de bebida lo propio que la leche. Abstenerse de legumbres crudas y de frutas fácilmente contaminables. No comer ningún alimento crudo que pueda haber sido infectado.
- d) Emplear toda clase de medios para combatir las moscas, pero sobre todo evitar su producción, mediante el alejamiento de las inmundicias de las inmediaciones de las viviendas.
- e) Obligar en los sitios de venta a una rigurosa protección de los alimentos contra las moscas y toda clase de conta-

minaciones, en especial por portadores de gérmenes.

f) No permitir la elaboración de helados para la venta al público sin previo permiso de las Autoridades Sanitarias Municipales correspondientes, las cuales procederán antes de concederlo a detenida inspección de las substancias empleadas, asegurándose de las condiciones y origen del agua utilizada, enseres y procedimientos de elaboración que garanticen la limpieza e imposibilidad de contaminaciones.

g) Higiene individual extremada, especialmente lavado de manos antes de las comidas.

h) La vacunación antitífica debe generalizarse. En el Instituto Provincial de Higiene y en la Oficina Sanitaria Municipal (Casa de Socorro) hay servicio de vacunación antitífica.

i) Como medida de defensa permanente, hay que proteger los abastecimientos de agua potable de modo que toda contaminación, tanto por la vía aérea (uso del cubo en las cisternas, conducciones al descubierto, etc.) como por vía subterránea (filtraciones, permeabilidad de conductos, etc.), sea evitada; cuidando de que la evacuación de inmundicias se efectúe con las garantías necesarias, medidas acerca de las cuales se ha insistido repetidamente en circulares, folletos, hojas de divulgación, conferencias, etc., para que tanto las Autoridades Locales como los particulares conozcan la fundamental importancia de los suministros de agua y de los dispositivos de evacuación y depósitos de excreta en el mantenimiento de la endemia.

Palma 8 de julio de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 1586

**DELEGACION DE HACIENDA ACCIDENTAL  
EN LA PROVINCIA DE BALEARES**

*Circular.*—Cesado en su cargo con fecha 8 del actual el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia don Francisco Díaz de Molina, en virtud de Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República de 3 del corriente, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 4 del mismo declarándole jubilado, con fecha de ayer y en sustitución reglamentaria, me he hecho cargo del despacho de los servicios encomendados a esta Delegación de Hacienda.

Al tener el honor de ponerlo en conocimiento de las Autoridades de esta provincia, Ayuntamientos, Corporaciones y Entidades de toda clase, envío a todos un afectuoso y cariñoso saludo, a la par que les elevo ferviente ruego para que me presten la cooperación necesaria por el tiempo que dure mi modesta gestión, en bien de los intereses del Tesoro por los que tengo el deber de velar.

Palma de Mallorca 10 de julio de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas Delegado de Hacienda accidental, Emilio Tortosa Andrés.

Núm. 2530

**SECCION PROVINCIAL**

**DE ESTADÍSTICA DE BALEARES**

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de abril último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos. . . . .	562	125
Defunciones. . . . .	417	109
Matrimonios. . . . .	196	56
Abortos. . . . .	8	2
<i>Por 1.000 habitantes</i>		
Natalidad. . . . .	1'59	1'53
Mortalidad. . . . .	1'18	1'33
Nupcialidad. . . . .	0'55	0'68
Mortinatalidad. . . . .	0'02	0'02
<i>Población de la provincia.</i>		
Población de la provincia. . . . .	354.520	
Población de la capital . . . . .	81.783	
<i>Nacidos</i>		
Varones. . . . .	305	71
Hembras. . . . .	257	54
Total. . . . .	562	125
Legítimos. . . . .	552	120
Ilegítimos. . . . .	5	1
Expósitos. . . . .	5	4
Total. . . . .	562	125
<i>Abortos</i>		
Nacidos muertos. . . . .	7	2
Muertos al nacer. . . . .	»	»
Muertos antes de las 24 horas. . . . .	1	»
Total. . . . .	8	2

<i>Fallecidos</i>		
Varones. . . . .	216	48
Hembras. . . . .	201	61
Total. . . . .	417	109
<i>Menores de un año.</i>		
Menores de un año. . . . .	44	10
<i>Menores de 5 años.</i>		
Menores de 5 años. . . . .	90	22
De 5 y más años. . . . .	327	87
Total. . . . .	417	109
<i>En establecimientos benéficos</i>		
Menores de 5 años. . . . .	3	2
De 5 y más años. . . . .	10	10
Total. . . . .	13	12

<i>Defunciones clasificadas por causas de muerte</i>		
	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea. . . . .	»	»
Tifus exantemático. . . . .	»	»
Viruela. . . . .	»	»
Sarampión. . . . .	26	»
Escarlatina. . . . .	»	»
Coqueluche. . . . .	1	»
Difteria. . . . .	»	»
Gripe. . . . .	4	»
Peste. . . . .	»	»
Tuberculosis del aparato respiratorio . . . . .	34	13
Otras tuberculosis. (1) . . . . .	6	1
Sífilis. . . . .	»	»
Paludismo (Malaria) . . . . .	»	»
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias. . . . .	4	3
Cáncer y otros tumores malignos. . . . .	16	5
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado. . . . .	3	2
Reumatismo crónico y gota. . . . .	3	2
Diabetes azucarada. . . . .	4	»
Alcoholismo crónico o agudo. . . . .	»	»
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos. . . . .	2	»
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general. . . . .	2	»
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral. . . . .	50	10
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos. (2) . . . . .	17	6
Enfermedades del corazón. . . . .	57	20
Otras enfermedades del aparato circulatorio. . . . .	15	1
Bronquitis. (3) . . . . .	26	6
Neumonía. . . . .	37	12
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis. . . . .	10	3
Diarrea y enteritis. . . . .	10	6
Apendicitis. . . . .	»	»
Enfermedades del hígado y de las vías biliares. . . . .	9	5
Otras enfermedades del aparato digestivo. . . . .	12	1
Nefritis. . . . .	13	3
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital. . . . .	2	»
Seppticemia e infecciones puerperales. . . . .	4	»
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal. . . . .	»	»
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción. . . . .	1	»
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro. . . . .	8	3
Senilidad. . . . .	25	5
Suicidio. . . . .	»	»
Homicidio. . . . .	»	»
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio). . . . .	6	1
Causas no especificadas o mal definidas. . . . .	10	1
Total. . . . .	417	109
<i>Alumbramientos</i>		
Sencillos. . . . .	562	123
Dobles. . . . .	4	2
Triples. . . . .	»	»
<i>Matrimonios</i>		
De soltero y soltera . . . . .	182	49
De soltero y viuda . . . . .	1	»
De viudo y soltera. . . . .	12	7
De viudo y viuda . . . . .	1	»



De menos de 20 años.	(Var.. »	»	»
	(Hem. 21	5	»
De 20 a 25.	(Var.. 74	21	»
	(Hem. 111	31	»
De 26 a 30.	(Var.. 78	21	»
	(Hem. 46	13	»
De 31 a 35.	(Var.. 29	8	»
	(Hem. 13	5	»
De 36 a 40.	(Var.. 8	2	»
	(Hem. 2	»	»
De 41 a 50.	(Var.. 4	2	»
	(Hem. 2	1	»
De 51 a 60.	(Var.. 2	1	»
	(Hem. 1	1	»
De más de 60.	(Var.. 1	1	»
	(Hem. »	»	»
No consta.	(Var.. »	»	»
	(Hem. »	»	»
<i>Defunciones</i>			
Solteros.	(Var.. 69	14	»
	(Hem. 86	28	»
Casados.	(Var.. 116	30	»
	(Hem. 61	17	»
Viudos.	(Var.. 31	4	»
	(Hem. 54	16	»

Palma 2 de julio de 1931.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

- 1) Tuberculosis meningea: Capital 1, Provincia 2.
- 2) Meningitis simple: Capital 0, Provincia 0.
- 3) Bronquitis crónica: Capital 3, Provincia 12.

Núm. 1568

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Rafael Forteza Forteza, como encargado de Don Cuno S. Schilling, el correspondiente permiso para instalar un motor-bomba marca Bloch, de 1/2 H. P., en una finca denominada *Ca'n Sivella* lindate con el camino de Fornalutx; para usos domésticos, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 6 de julio de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1569

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 3 del actual, una habilitación de crédito, con cargo al exceso de ingresos sobre los pagos o superavit sin aplicación del anterior presupuesto liquidado, para atender a diferentes servicios de obras y mejoras en esta población, de inaplazable pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente a que se contrae, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Buñola a 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 1571

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por el Ayuntamiento de esta Villa, contratar mediante subasta el arriendo de la cobranza de los derechos establecidos por «Gonsumo de Vinos, Alcoholes, Aguardientes y Licores», se anuncia al público a tenor de los preceptos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 y 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, a fin de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse contra tal acuerdo, las reclamaciones que se estimen procedentes, pasado el cual, no se atenderá ninguna.

Andraitx 7 de julio de 1931.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 1573

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, el Presupuesto Municipal extraordinario para el ejercicio económico en curso, con destino a las obras de Ensanche del Cementerio de S'Arracó, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, conforme a los preceptos del artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Andraitx 7 de julio de 1931.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de junio

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
445	5	Pedro A. Munar Munar	35	Llubi	Cuartel 2.º, 249	
446	5	Cosme Escalas Burguera	45	Santañy	Paz 11	1
447	5	Bernardo Mesquida Ferrer	24	Id.	Nueva 41	1
448	5	Bartolomé Tomas Sastre	41	Id.	Algibe 3	1
449	5	Jaime Vidal Lladó	28	Id.	Sa Costa 8	1
450	6	Gabriel Rosselló Mercadal	54	Campos del Pto.	Yerbas 14	1
451	6	Guillermo Roig Lladó	37	Id.	Cuartel 4, 28	1
452	6	Cosme Garcias Garcias	63	Id.	Cruz 11	1
453	6	Rafael Obrador Obrador	52	Id.		1
454	6	Tomás Coll Ginard	61	Id.	Recreo 8	1
455	6	Guillermo Vanrell Lladó	42	Id.	Jaime I, 25	1
456	6	Lorenzo Llompart Salvá	63	Palma	S'Aranjasa (S'Hostal)	1
457	6	Juan Barceló Sampol	59	Id.	Rousset 11 Hostalets	1
458	6	Onofre Planas Vidal	36	Id.	S. Agustín, C.ª Andraitx	1
459	6	Lorenzo Noguera Tomás	46	Lluchmayor	Mayor 51	1
460	6	Miguel Clar Oliver	47	Id.	Fuente 35	1
461	6	Jaime Tugores Genovart	45	Sineu	Buenos Aires 45	1
462	6	Jaime Munar Moragues	36	Santa Margarita	República 21	1
463	6	José Jaume Juliá	51	Algaida	Virgen 1	1
464	8	Andrés Serra Oliver	32	La Puebla	Ancha 76	1
465	8	Pablo Batle Crespi	28	Id.	Id. 73	1
466	9	Pedro Antonio Carbonell	66	Lluchmayor	Fuente 59	1
467	9	Bartolomé Colomillo Munar	36	Lloseta	Pozo 28	1
468	11	Antonio Mascaró Frau	58	Fornalutx	Manzana 1, 10	1
469	11	Jaime Fiol Estades	29	Sóller	Id. 46, 59	1
470	11	Miguel Coll Rotger	25	Id.	Antonio Maura 18	1
471	11	Bartolomé Oliver Capó	35	Buñola	Ca'n Moli	1
472	11	Andrés Andreu Oliver	47	Felanitx	Guillermo Sagrera 15	1
473	12	Guillermo Tomás Servera	51	Lluchmayor	Mayor 41	1
474	12	Mariano Morell Verd	40	Palma	Nontenegro 75	1
475	15	Melchor Mestre Lladó	38	Sineu	Mercado 4	1
476	16	Jaime Coll Sastre	46	Palma	Santacilia 6	1
477	16	Rafael Bauzá Taberner	46	Ses Salines	Colonia 10	1
478	16	Gabriel Portell Burguera	48	Id.	Morrell 111	1
479	16	Bartolomé Salvá Bover	57	Id.	Sitjar 17	1
480	16	Miguel Vicens Jaume	25	Id.	Colonia 21	1
481	16	Antonio Serra Cladera	56	La Puebla	Plaza 96	1
482	17	Juan Noguera Sitjar	35	Porreras	Luis 13	1
483	17	Guillermo Barceló Morlá	38	Lluchmayor	Fuente 72	1
484	17	Juan Jaume Juliá	44	Marratxí	Alfonso XIII, 518	1
485	17	Juan Coll Fiol	27	Sineu	Plaza Mercado 1	1
486	17	Antonio Salom Salleras	24	Palma	Alejandro Rosselló 103	1
487	17	Antonio Coll Taylor	47	Id.	Santo Cristo 18	1
488	17	Baltasar Compañy Isern	39	Consell	Maynou	1
489	17	Pablo Segura Miró	41	Palma	Platería 33	1
490	17	Luis Segura Miró	26	Id.	San Bartolomé 28	1
491	18	Bartolomé Adrover Bibiloni	27	Felanitx	Cuarta Vuelta 5	1
492	18	Amador Salom Calafell	36	Palma	Secar del Real (Se Punta)	1
493	18	Juan Bonafé Coll	41	Mancor	La Vileta 1	1
494	18	Francisco Blanes Rotger	38	Artá	Rafael Blanes 33	1
495	19	Pedro Fiol Mestre	55	Felanitx	Radio Molinos 6	1
496	19	Bartolomé Roger Mestre	17	Sineu	Petra 1	1
497	19	Juan Rubert Estelrich	35	Palma	Génova	1
498	19	Juan Mir Compañy	62	Lluchmayor	Purgatorio 43	1
499	19	Antonio Mir Cañellas	24	Id.	Id.	1
500	19	José Vidal Alvarez	37	Palma	Moyá 6	1
501	20	Gabriel Ferrer Garí	36	Id.	Herrería 52	1
502	20	Miguel Brotoy Deyá	33	Id.	Beatriz de Pinós 48	1
503	20	Antonio Burguera Garcias	17	Campos del Pto.	Cuartel 42	1
504	20	Francisco Ferrer Lladó	50	Id.	Id. 37	1
505	20	Rafael Payeras Saletas	42	Palma	Santo Domingo 19	1
506	20	Antonio Salom Sureda	51	Id.	Serra 7	1
507	20	Damián Jaume Muntaner	44	Id.	Merced 2	1
508	20	Pedro A. Carbonell Amengual	64	Lluchmayor	La Fuente 57	1
509	22	Miguel Martorell Pou	64	Mancor	Ca'n Gallina 4	1
510	23	Bartolomé Serra Marqués	64	Marratxí	Ca'n Ramiga	1
511	23	Jaime Crespi Paul	72	Pollensa	Puig de Maria 10	1
512	23	Domingo Riutord Antem	29	Palma	Harina 4	1
513	25	Miguel Nadal Más	42	Bañalbufar	Predio Planisi	1
514	25	Miguel Oliver Soler	69	Palma	Hostales 35	1
515	25	Antonio Taberner Mesquida	37	Felanitx	Segunda Vuelta 42	1
516	25	Bartolomé Gumbau Tortella	21	Palma	Escursach 28	1
517	25	Juan Adrover Talladas	31	Felanitx	Tercera Vuelta 107	1
518	26	Antonio Costa Torres	31	S. Mateo	Ca'n Hereu	1
519	26	Juan Vallés Llobet	72	Ibiza	Pedro Tur 7	1
520	26	Miguel Sans Bosch	41	Palma	S. Miguel 135	1
521	26	Enrique Lladó Riutord	17	Id.	P. Constitución 63	1
522	26	Bernardo Sansó Gelabert	50	Marratxí	Socias Carretera Esporlas	1
523	26	Sebastián Nadal Riera	23	Manacor	S. Bom Cuco 116	1
524	26	Pedro Sansó Nicolau	34	Id.	S. Perdut 17	1
525	26	Guillermo Pascual Gelabert	30	Id.	S. Más Mareyo 156	1
526	26	Tomás Adrover Frau	33	Id.	S. Tovell	1
527	27	Bernardo Mir Oliver	42	Palma	Mercet 56	1
528	27	Juan Canet Foncumberta	34	Id.	Cordelería 50	1
529	27	Baltasar Pons Bujosa	31	Campos del Pto.	Rigo 1	1
530	27	Francisco Burguera Garcias	42	Id.	Esquinas 19	1
531	27	Tomás Ballester Talladas	49	Id.	Unión 29	1
532	27	Juan Lladoner Oliver	50	Id.	Santañy 10	1
533	27	Isabel Más Garcia	54	Id.	Id. 10	1
534	27	Pedro Rigo Manen	22	Id.	Cuartel 4.º, 2	1

LICENCIA DE USO DE ARMAS

39	S. Juan Bautista	Recaudader y agente ejecutivo y auxiliar del Ayuntamiento
39	Binisalem	Notario
35	Felanitx	Guarda jurado «La Punta» y «Can Alou»
53	Santañy	Id. id. del Ayuntamiento
34	Id.	Id. id. id. id.
28	Id.	Id. id. id. id.
28	Luchmayor	Guarda jurado «Capucorp Nou» y «Betlem»
38	Inca	Apoderado «Banca March»
37	Felanitx	Guarda jurado «La Horta», «Can Gaya», «Can Sirerol» y «La Horta veyá»
59	Palma	Socio Tiro Nacional, Rambla 76
33	Ciudadela	Guarda jurado términos municipales de la isla

Palma de Mallorca 30 de junio de 1931.—El Gobernador, Francisco Carreras.



RELACION de los vehículos con motor mecánico, inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante el mes de junio de 1931.

Núm. de matrícula	FECHA de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	MARCA del coche	NUMERO del motor	FORMA del coche	Categoría	Fuerza o potencia en H. P.	Servicio a que se lo destina.
5271	8 junio de 1931	Miguel Nadal Vaquer	Manacor, Hospital 36	Chevrolet	261.284	Sedán	2. <sup>a</sup>	20'6	Particular
5272	10 "	José Noguera Llull	Palma, Aragón 70	Ford	4.053.473	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5273	13 "	José Noguera Llull	Palma, Aragón 70	Ford	3.741.200	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5274	13 "	José Noguera Llull	Palma, Aragón 70	Ford	3.774.337	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5275	19 "	José Noguera Llull	Palma, Aragón 70	Ford	4.060.130	Omnibus	3. <sup>a</sup>	17'9	S. P.
5276	20 "	Antonio Cánaves Fiol	Escorca, Plaza de Lluch	Ford	2.748.984	Sedán	2. <sup>a</sup>	17'9	Particular
5277	20 "	Gabriel Nicolau Mora	Porreras, Plaza 4	Chevrolet	2.382.587	Pasajeros	3. <sup>a</sup>	20'6	S. P.
5278	20 "	José Noguera Llull	Palma, Aragón 70	Ford	4.053.316	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Particular
5279	22 "	Juan Bou Suñer	Pollensa, Huerto	Chevrolet	295.254	Carga	3. <sup>a</sup>	20'6	Id.

Palma 2 julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1528

RELACION de las ventas o cambios de propietarios de vehículos con motor mecánico anotados en la Jefatura de esta provincia, en el mes de Junio de 1931.

Número del vehículo	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO DEL COMPRADOR	FECHA DE LA VENTA
539	José Silva Piedad	Gaspar Soria Barros	Sevilla	1 de junio de 1931
3023	Jerónimo Massanet Sampol	Juan Homar Moreno	Calviá	2 "
3183	Sebastián Villalonga Gelabert	Juan Sastre Tous	Inca	2 "
2215	Mateo Zanoguera Canet	Antonio Gelabert Pizá	Palma	3 "
3064	Miguel Frau Gual	José Alomar Bosch	Palma	5 "
3800	Jaime Nadal Massanet	Guillermo Suau Vidal	Buñola	5 "
3961	Antonio Gamundí Contestí	Juan Nadal Nadal	San Lorenzo	5 "
1676	Buenaventura Tomás Mayol	Miguel Moyá Bestard	Sóller	5 "
3008	Jaime Cirerol Vallés	Juan Vidal Jofre	Mahón	5 "
3705	Pedro Vaquer Ramis	Nicolás Ramis Ferragut	Felanitx	6 "
2215	Antonio Gelabert Pizá	Banco Catalán Hipotecario	Palma	6 "
1096	Francisco Ripoll Moragues	Juan Marí Tur	Santa Eulalia del Río	6 "
1513	Antonio Cirer Serra	Antonio Pujol Juan	Sancellas	9 "
4286	Jaime Payeras Mulet	José Pomar Cortés	Palma	10 "
1495	Jaime Salamanca Perelló	Sebastián Feliu Blanes	Palma	10 "
811	José Aguiló Francoli	Leonor Villegas Bazán	Sóller	10 "
286	Jorge Fortuñy Moragues	Gabriel Oliver Pujol	Algaida	10 "
4259	Félix Recio Blanes	Bartolomé Vaquer Veny	Felanitx	12 "
4047	Gabriel Valls Cortés	Francisco Morey Llabrés	Palma	12 "
2065	Magin Ramis Ferrer	Jaime Forteza Cortés	Alcudia	16 "
4651	Antonio Riera Jaume	Juan Pomar Gazá	Palma	17 "
1846	Enrique Colom Xamena	Juan Castell Mir	Andraitx	17 "
3473	Antonio Frau Vallespir	Bartolomé Cañellas Amengual	Palma	17 "
1079	Cayetano Forteza Ros	Jaime Bonet Ginard	Puigpuñent	17 "
1875	Guillermo Esteva Morey	Antonio Bibiloni Coll	Palma	17 "
2717	Antonio Sastre Lapuente	Asunción Murillo Oliver	Palma	17 "
4419	Compañía Ferrocarriles Mallorca	Juan Nadal Nadal	San Lorenzo	17 "
5051	José Noguera Llull	Guillermo Mas Barceló	San Juan	20 "
4404	Juan Vidal Mesquida	Juan Tomás Mulet	Lluchmayor	20 "
1868	Francisco Bonet Serra	Pedro Oliver Tur	Ibiza	20 "
4726	Sebastián Salas	Guillermo Vich Ripoll	Palma	20 "
1845	Cristóbal Cánaves Suau	Miguel Monserrat Palmer	Palma	22 "
2288	Gabriel Ferrá Serra	Antonio Ferrer Coll	Palma	22 "
4491	Automóviles S. A.	Jaime Xuclá Garramón	Granollers	22 "
758	José Ribatallada Casamiguela	Gabriel Albiñana Bigas	Sardañola	22 "
4491	Jaime Xuclá Garramón	Emilio Baró Tuset	Granollers	22 "
3922	A. L. Murphy Vhay	Francisco Ulles Artals	Tarrasa	22 "
3478	Antonio Picó Picó	Lorenzo Coll Fiol y Ramón Pons Reus	Lloseta	22 "
3677	Juan Homar Moreno	Juan Mas Pizá	Alaró	23 "
2161	Onofre Fuster	Miguel Tous Perelló	Palma	23 "
3426	Buenaventura Rubí Rotger	José Lloret Ferrer	Palma	23 "
4854	Compañía Ferrocarriles Mallorca	José Noguera Llull	Palma	24 "
3046	Jaime Llinás Gelabert	Agrícola Mallorquina S. A.	Palma	25 "
4854	José Noguera Llull	Miguel Cañellas Serra	Marratxi	27 "
3399	Miguel Roig Mulet	Ayuntamiento de Santa María	Santa María	27 "
552	Antonio Mayol Bover	Juan Flaquer Obrador	Capdepera	27 "
3985	José Serra Bonnin	Antelmo Clar Salvá	Lluchmayor	27 "
3353	Pedro Roig Bisquerra	Rafael Moragues Ollé	Pollensa	27 "
650	Sebastián Oliver Togores	Juan Clapissan Sitges	Palma	27 "
994	Sebastián Ferrer Riutord	Gabriel Gost Crespi	La Puebla	27 "
2064	Pedro J. Mercadal Hnos.	Antonio Garau Alemañy	Palma	27 "

Palma 2 julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1570

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de contribuyentes por el arbitrio sobre inquilinatos de esta municipalidad, formado para el corriente ejercicio de 1931, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante quince días para efectos de reclamación, y transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Capdepera 7 de julio de 1931.—El Alcalde, M. Caldentey.

\*\*

Núm. 1565

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

Mediante el presente se convoca a reunión pública a los mayores contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que tengan voto para Compromisa-

rios en elección de Senadores en esta localidad, para proceder a designar por sorteo el que de entre los mismos han de formar parte de esta Junta municipal del Censo electoral, para cubrir dos vacantes existentes; cuya reunión tendrá lugar en el local designado al efecto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día diez y seis del actual y hora diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 7 de julio de 1931.—El Presidente, Gerardo María Thomás.

\*\*

Núm. 2531

D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que el expresado Tribunal

ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Presidente: Excmo. Sr. D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: D. Francisco Monterde Pastor y D. Luis Díaz Rodríguez.—Vocales: D. Juan Nadal Guasp y D. Fernando Montilla Ruiz.—Número cuatro.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno, en el pleito contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal Provincial interpuesto por el Procurador Don Pedro Ferrer en nombre de D.<sup>a</sup> Coloma Fiol Gomila contra acuerdos del Ayuntamiento de Felanitx referentes a la destitución de dicha demandante del cargo de mecanógrafa de las oficinas de tal Corporación, en el que ha sido y es parte en nombre de la Administración el Señor Fiscal.—Resultando: Que en el expediente administrativo que tramitó la entidad recurrida aparece que con fecha catorce de junio de mil novecientos treinta el Concejal D. Juan Lladó presentó un escrito recurriendo ante el

Pleno del mencionado Ayuntamiento del acuerdo recaído en treinta de mayo anterior ractificando la declaración de excedencia en que creía hallarse la empleada municipal de que se trata, escrito y recurso que fué aceptado, decretándose la incoación de nuevo expediente contra dicha Doña Coloma Fiol, por abandono de destino, en resolución de diez y seis de agosto siguiente designándose instructor del expediente al Concejal D. Cristóbal Fuster, quien ordenó que se certificase a continuación los permisos y licencias concedidos desde el trece de abril de mil novecientos veintinueve, hasta la fecha de tal expediente, consignándose que le fué concedido un mes sin sueldo en dicho mes de abril y sin que conste que posteriormente se le hubiese concedido la excedencia y tan solo dos meses más sin sueldo en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve; que en nueve de abril de mil novecientos treinta la demandante, ofició a la Alcaldía de que se trata, contestando que se hallaba en



uso de licencia por concesión tácita del Ayuntamiento; que así mismo consta en dicho expediente otra certificación en la que se comprende un escrito de defensa deducido por dicha recurrente en nueve de mayo de igual año, en el que afirma que al cesar en el cargo de mecanógrafa en el mes de abril de mil novecientos veintinueve lo fué con el carácter de excedencia forzosa, que ofreció no obstante, sus servicios gratuitamente fuera de las horas de oficina o sea de once a doce y media de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, lo que fué aceptado y cumplido, recibiendo por ello un pequeño regalo del Ayuntamiento, por cuyas razones estimaba que debía ser considerada como excedente desde el referido día de su cese; que así mismo aparece que prestó declaración dicha interesada en veintidos de agosto de mil novecientos treinta en tal expediente, alegando que ya había sido resuelto el asunto en otro expediente anterior y que la diligencia aludida no podía ser más que integrante de una ampliación de tal expediente; que en escrito aparte aparecen unas manifestaciones de dicha interesada, sosteniendo que el día once de abril de mil novecientos veintinueve tomó posesión del cargo de Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Felanitx, cesando en el de mecanógrafa municipal el día anterior y en situación de excedencia forzosa por lo preceptuado en la Real Orden de diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco que así lo ordena, que en vista de las necesidades de dicho Ayuntamiento le suplicaron que asistiera a las oficinas en horas desocupadas hasta que se le ordenó que cesara en nueve de abril de mil novecientos treinta; que el artículo treinta y siete del Reglamento de Empleados administrativos de dicho Municipio prevenía que las horas de oficina para la mecanógrafa serían las que señalase el Ayuntamiento Pleno, diferenciándose con ello de los demás empleados, que por ello no pudo haber abandono de destino, cuando nunca faltó a las oficinas en las horas señaladas como podrían justificar sus superiores y compañeros; que esperaba se le diese vista del expediente por cinco días para poder contestar todos los cargos conforme al vigente Reglamento de Empleados Municipales. Que en veintidos de agosto de mil novecientos treinta, el Concejal Instructor del expediente emitió dictamen proponiendo se calificase de abandono del servicio el caso tratado en el expediente como comprendido en el número segundo del artículo veintiuno del Reglamento de Empleados Municipales y que por ello proponía la destitución de dicha Mecanógrafa Señorita Doña Coloma Fiol Gomila y aplicable lo dispuesto en el artículo veintidos del Reglamento de Empleados administrativos de dicho Municipio como falta grave. Que tal dictamen fué aprobado por el Pleno de dicho Ayuntamiento en sesión de veintiseis de agosto de mil novecientos treinta, haciéndose constar que el quorum del acuerdo fué superior al fijado en el artículo ciento once del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales. Recurrido tal acuerdo por la interesada, en sesión de doce de septiembre siguiente desestimó el recurso de reposición interpuesto el Pleno de dicho Ayuntamiento. = Resultando: Que por el mencionado Procurador D. Pedro Ferrer Balaguer y en nombre de dicha D.<sup>a</sup> Coloma Fiol Gomila, mayor de edad y vecina de Felanitx, se acudió ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo interponiendo el recurso contencioso dentro de los treinta días prevenidos para el caso, y previas las formalidades rituales, concretó su demanda en escrito de diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta sosteniendo como hechos: que la Corporación Municipal de Felanitx en mil novecientos veinticinco nombró a dicha interesada Mecanógrafa con el sueldo anual de mil cien pesetas, de cuyo destino cesó en diez de abril de mil novecientos veintinueve en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco como demostraba por los documentos acompañados. Que así mismo se demostraba por otras certificaciones que acompañaba que desde dicho cese había percibido diversas cantidades por sus trabajos de mecanógrafa en horas extraordinarias, implicando además todo ello que a pesar de ejercer el cargo de Maestra interina acudió a las oficinas municipales a prestar servicio siéndole este retribuido. Que así mismo acompañaba un oficio de la Alcaldía de ocho de abril de mil novecientos treinta en el que se le dice a la demandante que no hallando justificada

su situación legal como empleado administrativo la Comisión Municipal acordó concederle dos días para que expusiera por escrito tal situación. Parecía lógico que fuera tal entidad quien definiera dicha situación por no ser lícito a nadie ignorar la ley y por eso contestó que se consideraba en excedencia forzosa por mandato de la Real Orden de diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco. Que después de fracasar el primer expediente de suspensión que se tramitó sin éxito, se incoó un segundo expediente como consta en el recibido del Ayuntamiento de Felanitx, y que ya se extractó en el precedente resultando. Que debía hacer una declaración importante y era que su cliente contestó que había pedido permiso verbalmente, porque por escrito nunca lo pidió, creyendo erróneamente que lo necesitaba, cuando ello era innecesario por su derecho a excedencia forzosa. Seguidamente sostuvo como fundamento legal el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal para estimar apurada la vía gubernativa e infringido el derecho administrativo vulnerado. Que la Real orden de diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco (*Gaceta* del diez y nueve) vino a aclarar lo dispuesto en el artículo ciento catorce del Reglamento de veintidos de agosto de mil novecientos veinticuatro, estableciendo el derecho a la situación de excedente forzosa que ya había alegado. Que la declaración de abandono de destino realizada por dicho Ayuntamiento constituye una extralimitación legal. Que para la destitución de un funcionario municipal exige el artículo doscientos cuarenta y ocho apartado a) del Estatuto y los ciento diez, ciento once, ciento trece y veintidos del Reglamento municipal de catorce de mayo de mil novecientos veintiocho la formación de expediente con audiencia del interesado por un plazo mínimo de cinco días, estando la jurisprudencia contencioso-administrativa nutrida de fallos declarativos de nulidad por no haberse concedido dicha audiencia. Así lo dice la de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiseis (*Gaceta* del ocho de octubre de dicho año). Así se prevenía ya, en la Ley de Bases para la redacción de los Reglamentos de procedimientos administrativos de diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en la Base octima. Que en igual sentido se producía el Reglamento de veintidos de abril de mil ochocientos noventa en su artículo veinticinco aplicable a todas las oficinas tanto centrales como provinciales y municipales dependientes del Ministerio de la Gobernación. Que el artículo ciento once del Estatuto municipal exige que el acuerdo de destitución lo mismo que el de suspensión se adopte por los dos tercios del número de concejales que integran el Ayuntamiento. Que como la suspensión fué intentada sin éxito en las votaciones de sesiones de mayo y junio, la consecuencia fué proclamar la inculpabilidad. Que tal falta de mayoría implicaba un acuerdo negativo de culpabilidad y por ello no era lícito promover un segundo expediente por el hecho ya prejuzgado del abandono de destino. Que era principio legal corroborado por sentencias del Tribunal Supremo de veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiocho que la Administración no puede dejar sin efecto sus propios acuerdos cuando son declarativos de derechos o cuya revocación perjudica derechos ajenos si su reconocimiento causó estado. Finalmente estimó que debían imponerse las costas a quien con sus actos causó daño, suplicando al Tribunal se sirviera declarar la nulidad o revocar dejándolo sin efecto los dos acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Felanitx, objeto de este recurso de veintiseis de agosto y doce de septiembre de mil novecientos treinta, con imposición de costas a quien impugnase la demanda. = Resultando: Que el Señor Fiscal de lo Contencioso, contestó dicha demanda en escrito de diez y nueve de septiembre último, sosteniendo en cuanto a los hechos alegados, que se atenia a la resultancia obrante en el expediente aportado al juicio; pero que hacía constar que en tal expediente no constaba que la recurrente hubiera solicitado la excedencia voluntaria o forzosa, ni que la Comisión Municipal Permanente la decretara a favor de aquélla, resultando en cambio de las declaraciones de aquella su situación ilegal prestando servicios gratuitos como mecanógrafa al Ayuntamiento y percibiendo cantidades por tal labor. Que al amparo del artículo cuarenta y dos, tenía que negar dicha Fiscalía que la resolución recurrida vulnerara derechos de carácter administrativo re-

conocidos con anterioridad a favor de la recurrente por ninguna ley o reglamento. Que citaba además los artículos veintinueve, treinta y treinta y uno del Reglamento que para los empleados administrativos tiene aprobado el Ayuntamiento de Felanitx, al señalar las diversas situaciones en que pueden encontrarse sus empleados y en las que nunca se halló la recurrente. Que el artículo ciento ocho del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de veintidos de agosto de mil novecientos veinticuatro declara que incurrir en responsabilidad civil, administrativo o penal los funcionarios según la causa que la motive. Que el artículo ciento nueve de dicho Reglamento estima falta grave el abandono del servicio. Que el artículo ciento diez castiga con suspensión o separación las faltas graves. Y que las costas procesales debían imponerse al que injustamente promoviese una demanda. Suplicó finalmente que se dictase sentencia confirmando en todos sus extremos los acuerdos del Ayuntamiento de Felanitx impugnados mediante el recurso al que se contestaba, con imposición de costas a la parte actora. = Resultando: Que por auto de veintidos de diciembre último se denegó el recibimiento a prueba del pleito. Y habiéndose solicitado vista, se mandó formar el extracto pertinente y se cumplieron las demás formalidades procesales, señalándose finalmente para el día quince de los corrientes dicha vista pública, en la que el Letrado de la parte recurrente y el Fiscal alegaron lo que estimaron pertinente a su derecho, reproduciendo los súplicas de sus respectivos escritos de demanda y contestación. = Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Monterde. = Vistos cuantos preceptos legales aparecen acotados por las partes en el presente pleito y resultancia, sin que se transcriban in extractu en este lugar por lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarenta y cinco del Reglamento de procedimiento en materia municipal de veintidos de agosto de mil novecientos veinticuatro. = Considerando: Que con arreglo al Decreto del Gobierno provisional de la República dictado en quince de abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, han de tomarse en consideración cuantos preceptos reglamentarios existían al tiempo de nacer los derechos alegados por la parte demandante en el presente pleito, máxime en el caso de autos en que los alegados se fundan en preceptos meramente reglamentarios y en jurisprudencia que los explican y concretan. Y como tales alegaciones abarcaron dos campos distintos del orden jurídico: el formal o procesal y el sustantivo o de fondo, de la apreciación de los primeros dependerá la posibilidad de enjuiciar o no los segundos. = Considerando: Que en el Estatuto municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro al tratar de los empleados municipales en general preceptúa el artículo doscientos cuarenta y ocho la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de formar reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, separación etcétera de tales empleados, ajustándose para ello a las bases que allí se determinan, entre ellas la comprendida bajo la letra a), referente a que la destitución de los funcionarios sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado y como la destitución de la mecanógrafa del Ayuntamiento de Felanitx, hoy demandante, se refería a un empleado municipal, es indudable la congruencia específica de tal precepto reglamentario, para la debida tramitación del expediente de destitución que dió lugar al actual recurso y la procedencia de resolver la excepción dilatoria de nulidad de tal expediente propuesta en la demanda. = Considerando: Que en consonancia con el precepto legal antes acotado el Ayuntamiento de Felanitx, estableció el Reglamento de sus empleados administrativos, consignando en su artículo veintidos, que todas las correcciones disciplinarias salvo la de apercibimiento, exigirían la formación de expediente con audiencia del interesado por plazo mínimo de cinco días, y como en el expediente que motivó la destitución de la demandante, Doña Coloma Fiol, se prescindió de tal audiencia, porque en él se limitaron a recibirle declaración, y como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiseis, *Gaceta* de ocho de octubre siguiente, que el requisito de la audiencia al interesado no puede estimarse cumplido, cuando se sustituye tal trámite por la declaración del inculcado al ser interrogado por los hechos del expediente, es

incuestionable que la nulidad propuesta en este pleito debe prevalecer ya que la falta cometida pudo traer como consecuencia la indefensión del funcionario destituido a quien no se dió ocasión además, con dicha omisión, a que formulase debidamente sus descargos y proponer y practicar las pruebas convenientes a su derecho. = Considerando: Que tal conclusión exige declarar aquí, como lo hizo dicho alto Tribunal en la mencionada sentencia «Que como adolece lo actuado de dicho vicio de nulidad, es cuestión previa la de resolver acerca del mismo anulando lo actuado para reponer el expediente al estado que consienta el cumplimiento del mencionado trámite». Y por tanto prescindir de la resolución de las demás cuestiones planteadas, por ser legalmente incompatible su resolución con la declaración de nulidad indicada. = Considerando: Que no cabe hacer expresa imposición de costas en el presente pleito. = Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la nulidad del expediente de destitución tramitado por el Ayuntamiento de Felanitx contra el empleado municipal D.<sup>a</sup> Coloma Fiol Gomila desde el memento procesal en que se omitió la audiencia a la interesada por cinco días, y aportación de pruebas pertinentes, por lo que deberá sustanciarse nuevamente. Sin hacer expresa imposición de costas a las partes. = Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Anselmo Gil de Tejada. = Francisco Monterde. = Luis Diaz. = Juan Nadal. = Fernando Montilla Ruiz. = Rubricados. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Don Francisco Monterde, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de que certifico. Palma diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno. = Antonio Enriquez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de ocho de mayo último, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y firmo la presente certificación en Palma a primero de julio de mil novecientos treinta y uno. = Antonio Enriquez.

\*\*

Núm. 1576

D. Juan Rosselló y Rosselló, Abogado, Juez municipal suplente del Juzgado Municipal del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días treinta y seis pares de calzado, que han sido justipreciados en trescientas noventa y seis pesetas, embargados en el juicio verbal que ante este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Jaime Viñals Pizá en representación de Antonio Deyá S. L. contra Don Lorenzo Salvá Lobo, vecino de Ibiza en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado Sol 7, el día veinte y uno del que cursa y hora de las diez y media.

#### Condiciones para la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse con la calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. Devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate y demás serán de cuenta de rematante.

NOTA: Los pares embargados y que tienen que ser subastados se hallan en poder del depositario D. Bortolomé Tous Vanrell, calle del Padre Nadal número 6, pudiendo los que deseen tomar parte en la subasta examinarlos los días hábiles de ocho a diez de la mañana.

Palma a siete de julio de mil novecientos treinta y uno. = El Juez Municipal Suplente, Juan Rosselló. = El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.